

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-15/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA

SECRETARIA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

COLABORÓ: DANIELA ARELLANO
PERDOMO

Ciudad de México, treinta de enero de dos mil dieciocho.

Sentencia que confirma el acuerdo dictado por la responsable, el cual declaró **improcedente** la adopción de medidas cautelares.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Proceso electoral de la CDMX	2
2. Denuncia	2
3. Registro, incompetencia, remisión al OPLE y reserva de admisión	3
4. Admisión y reserva de emplazamiento	3
5. Acuerdo impugnado	3
6. Medio de impugnación	3
7. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior	3
8. Turno a ponencia	4
9. Radicación, admisión y cierre de instrucción	4
II. COMPETENCIA	4
III. PROCEDENCIA	4
1. Forma	4
2. Oportunidad	4
3. Legitimación y personería	5
4. Interés jurídico	5
5. Definitividad	6
IV. ESTUDIO DE FONDO	6
1. Planteamiento de la controversia	6
2. Síntesis de la resolución	7
3. Litis	8
4. Decisión de la Sala Superior	8
a) Marco normativo	8
b) Caso concreto	10
c) Conclusión	16
V. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

CDMX	Ciudad de México
Comisión o responsable	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Recurrente o PRI	Partido Revolucionario Institucional
MORENA	Partido político MORENA
Recurso de revisión	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral de la CDMX. La primera semana de octubre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral en el CDMX, para elegir, entre otros cargos, el de la Jefatura de Gobierno. El periodo de precampaña de dicha elección comprende, del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.

2. Denuncia. El veintidós de enero¹, el PRI, por conducto de su representante suplente ante el OPLE, denunció en la Unidad, las infracciones de uso indebido de la pauta en radio y televisión, por parte de MORENA, y de actos anticipados de campaña, atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de precandidata de dicho partido, a la Jefatura de Gobierno de la CDMX.

Lo anterior, por estimar que se simuló una contienda interna, al registrar dos precandidatas, pero promocionar preferentemente a Claudia Sheinbaum, ya que inequitativamente se le asignaron más spots para la

¹ En adelante, las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho.

precampaña que a la otra precandidata², lo que además, genera ventaja indebida frente a los demás contendientes a la Jefatura de Gobierno.

El PRI solicitó el dictado de medidas cautelares.

3. Registro, incompetencia, remisión al OPLE y reserva de admisión.

El mismo día, la Unidad recibió la denuncia, le asignó el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/17/PEF/74/2018, remitió la queja al OPLE, respecto de la infracción de actos anticipados atribuida a Claudia Sheinbaum, y reservó la admisión respecto de la infracción de uso indebido de la pauta, hasta realizar diligencias de investigación.

4. Admisión y reserva de emplazamiento. El veintitrés de enero, la Unidad admitió la denuncia y reservó el emplazamiento hasta terminar la etapa de investigación.

5. Acuerdo impugnado. En la misma fecha, la Comisión dictó el acuerdo ACQyD-INE-16/2018, en el que declaró **improcedente** la medida cautelar, al considerar que para determinar si un partido distribuye inequitativamente o no, entre sus precandidatos, los tiempos en radio y televisión, se requiere un estudio de fondo, a partir de mayores elementos de prueba.

6. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de enero, el PRI interpuso el recurso de revisión que se resuelve.

7. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. El INE realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso y la remitió a esta Sala Superior, con el informe circunstanciado y las demás constancias que estimó pertinentes para su resolución.

² Los spots que menciona el PRI en su denuncia son: Biográfico 1 (RV01316-17, televisión y RA01649-17, radio); Seguridad Claudia (RV01331-17, televisión y RA01700-17, radio); Biográfico 3 (RV01359-17, televisión); Seguridad CS (RV01387-17, televisión); Movilidad CS (RV01390-17, televisión); Cristina Seguridad (RV01329-17, televisión); Biográfico 2 (RA01702-17, radio); Cristina Transparencia (RV01330-17, radio) y Movilidad (RA01795-17, radio).

8. Turno a ponencia. Mediante el acuerdo respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda a trámite y agotada la instrucción, la declaró cerrada, por tanto, el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se impugna la negativa de adoptar medidas cautelares por parte de la Comisión, en un procedimiento especial sancionador³.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia⁴:

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable y en él se precisa: 1) el nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente; 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; 3) el acto impugnado; 4) los hechos en que se basa la impugnación; y 5) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque el actor refiere que el acuerdo impugnado se le notificó el veinticuatro de enero, a las once horas con cinco minutos⁵, y el recurso lo interpuso el veintiséis de

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

⁴ Acorde con los artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13, 45; 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

⁵ Este hecho no está controvertido por la autoridad responsable, por el contrario, en el informe circunstanciado se precisa que "En relación con **los hechos que refiere el recurrente, son ciertos y se confirman sólo por lo que respecta a las fechas y actuaciones** de esta autoridad electoral sin que ello implique aceptación de sus pretensiones (foja 2 del informe circunstanciado).

enero, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos, es decir, dentro del lapso de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación.

3. Legitimación y personería. Ambos requisitos se cumplen, el PRI, está legitimado como partido político nacional para interponer el presente recurso contra una medida cautelar, al ser quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador y, lo hizo por conducto de su representante suplente ante el OPLE, según lo determinó la Unidad, en el acuerdo que emitió el veintidós de enero⁶.

Por tanto, el hecho de que la responsable, en su informe circunstanciado refiera que Víctor Manuel Camarena Meixueiro *pretende acreditar su personería anexando al recurso, copia simple del oficio IEDF/DEAP/502/13, de primero de septiembre de dos mil trece*, no es obstáculo para reconocerla.

Ello, porque en el citado acuerdo, la Unidad, además de registrar la denuncia y asignarle número de expediente, estableció, entre otras cosas, que *“atento a las constancias remitidas junto con el escrito de queja, se reconoce la personería con la que se ostenta Víctor Manuel Camarena Meixueiro, como representante suplente...”*. En todo caso, la responsable no justifica por qué, ahora no se le reconocería tal calidad.

4. Interés jurídico. Se surte el requisito, porque el recurrente impugna el acuerdo de la Comisión que declaró improcedente la solicitud hecha en su denuncia primigenia, para adoptar medidas cautelares respecto de promocionales pautados por MORENA, para la precampaña de la Jefatura de Gobierno en la CDMX.

5. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

⁶ Citado en el Antecedente 2.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia

El PRI *pretende* que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene la suspensión, en forma inmediata, de los promocionales denunciados.

La *causa de pedir* la sustenta en que es ilegal dicho acuerdo, porque la Comisión soslayó que existían elementos para inferir la distribución inequitativa de spots, por parte de MORENA, en el proceso interno de selección de la candidatura a la Jefatura de Gobierno.

Al respecto, el PRI emite los siguientes motivos de inconformidad:

- Las medidas cautelares son procedentes cuando existan elementos con los cuales pueda inferirse, aún de manera indiciaria, la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas.

- De los once spots de radio y televisión que ha solicitado MORENA, para el proceso interno de selección de la candidatura a la Jefatura de Gobierno; nueve promocionan a la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo, y solo dos, posicionan a la precandidata Cristina Cruz Cruz, lo que evidencia el desequilibrio.

- Acorde a la normativa interna de MORENA, el uso de más de cuatro de cada cinco spots de precampaña, para difundir a una de las dos precandidatas es inequitativo, al incidir en las posibilidades reales de Cristina Cruz para obtener la candidatura, lo que constituye una vulneración constitucional y legal, como lo ha dicho la Sala Superior en el SUP-REP-117/2015 y acumulado y el SUP-REP-1/2016.

- No es necesario realizar un estudio de fondo para determinar la inequidad en comento, porque se configura un fraude a la ley resultado de la violación de un principio constitucional, ya que se realiza una promoción anticipada respecto de los contendientes de otros partidos.

- Aunque no existe una norma para que los partidos distribuyan igualitariamente los tiempos de radio y televisión, entre sus candidatos, se acreditó la probable violación a la equidad; por tanto, negar las medidas cautelares impide que desaparezca esa vulneración, máxime, que es urgente concederlas, pues la precampaña abarca hasta el once de febrero.

2. Síntesis de la resolución

La Comisión estimó improcedente la medida cautelar solicitada porque, en apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción denunciada, debía considerarse que:

- La Sala Superior ha precisado que para determinar si un partido usó o no indebidamente la pauta, por la distribución de su tiempos entre sus precandidatos, es necesario realizar un estudio de fondo, a partir de mayores elementos de prueba, para identificar plenamente el reparto de spots en precampaña, así que este tema no puede ser objeto de pronunciamiento en una medida cautelar⁷.

- La Sala Superior también ha sostenido que en la distribución de tiempos en radio y televisión en un proceso interno de selección de candidatos, tenga prevalencia el principio de equidad, ya que no hay norma que así lo instruya, por lo que en sede cautelar no se puede advertir que los hechos denunciados pudieran actualizar una vulneración a la normativa electoral o pongan en riesgo algún principio rector⁸.

- El fin de la medida cautelar es tutelar los principios rectores del derecho electoral y prevenir riesgos que hagan necesaria y urgente la intervención del Estado, vía providencias precautorias, por tanto, la correcta distribución de los tiempos en radio y televisión compete al fondo.

⁷ En sentencias de los recursos de revisión dictadas en los expedientes identificados con las claves: SUP-REP-22/2017 y SUP-REP-24/2017.

⁸ Sentencia del recurso de revisión SUP-REP-51/2017.

3. Litis

La **litis** consiste en establecer si resultó apegada a Derecho, la negativa de emitir la medida cautelar para que se dejaran de transmitirse los spots pautados por MORENA, respecto de la precampaña de la Jefatura de Gobierno.

4. Decisión de la Sala Superior

La determinación de la Comisión de declarar improcedente la medida cautelar es apegada a Derecho, porque para establecer, si MORENA distribuyó inequitativamente entre sus precandidatas los promocionales en radio y televisión, es necesario contar con medios de prueba fehacientes, que permitan tener un panorama integral y hacer un análisis exhaustivo de la forma en que se realizó tal reparto, lo que sobrepasa los alcances de la medida cautelar, pues todo ello requiere de un pronunciamiento de fondo.

a) Marco normativo

i. Naturaleza de las medidas cautelares

La medida cautelar es un instrumento que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio o para evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, derivado de la sustanciación de un procedimiento.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores del derecho electoral y prevenir riesgos que lo afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud

que impliquen dicho riesgo, lo que hace necesario y urgente la intervención de las autoridades competentes.⁹

Por ello, esta Sala Superior ha considerado que, para establecer el otorgamiento de medidas cautelares, es necesario considerar¹⁰:

i) La probable violación a un derecho o principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y

ii) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

ii. Acceso a tiempos de radio y televisión en precampaña

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En su apartado B del citado precepto constitucional, se prevé que en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura de cada entidad¹¹.

El artículo 159, párrafo 2, de la Ley Electoral indica que los partidos, **precandidatos** y candidatos a cargos de elección popular, accederán a los tiempos en radio y televisión, que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros¹².

⁹ Sobre todo, cuando se trata del análisis de propaganda, el derecho a la información que tiene la ciudadanía y el electorado, así como la libertad y pluralidad del debate público.

¹⁰ Entre muchos otros, en asuntos como el recurso de revisión SUP-REP-132/2017.

¹¹ El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución refiere que, en materia electoral, las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos accedan a la radio y televisión, acorde a las normas del artículo 41, Apartado B, Base III, de la Constitución.

¹² En la misma sintonía, los artículos 226.4, de la Ley Electoral y 7.1, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, señalan, entre otras cosas, que los precandidatos acceden a la prerrogativa de radio y televisión a través de los tiempos del Estado.

A su vez, los artículos 171, 172 y 174, de Ley Electoral precisan que **corresponde a los partidos determinar la forma de la distribución de los tiempos en radio y televisión**, que les corresponden para la difusión de sus mensajes de precampaña y campaña.

De lo expuesto se advierte, los partidos tienen derecho al uso de los tiempos en radio y televisión que corresponden al Estado, para la difusión de propaganda electoral, de acuerdo con lo que señalen las reglas establecidas en la norma fundamental y en la legislación electoral.

b) Caso concreto

Los agravios se **desestiman** conforme a lo siguiente.

En la denuncia primigenia, el PRI solicitó la medida cautelar porque, de los spots que MORENA pautó para la precampaña (once en total), asignó una cantidad mayor a la precandidata Claudia Sheinbaum (nueve), que a la precandidata Cristina Cruz (dos) y, por tanto, consideró que se vulneraba la equidad, al darle una ventaja indebida a la primera.

La Comisión negó la medida cautelar refiriendo que, la correcta tutela de la distribución de los tiempos en spots de precampaña, debía conocerse al estudiar el fondo del asunto, para contar con mayores elementos de prueba, a fin de identificar plenamente cómo se había realizado dicho reparto, máxime, que no existe norma que determine que en dicha distribución primara la equidad.

Tal determinación, de la Comisión se sustentó en diversas sentencias emitidas por la Sala Superior, en recursos de revisión relacionados con uso indebido de la pauta, por distribución inequitativa de los tiempos de precampaña.

En esas sentencias, se ha sostenido, esencialmente, que para establecer si efectivamente un partido repartió inequitativamente spots entre sus

precandidatos, en principio, se requiere un análisis de fondo, a partir de mayores elementos, para identificar plenamente la forma de distribución.

El contenido, en la parte conducente, de las sentencias de los SUP-REP-22/2017 y SUP-REP-24/2017 que, entre otros asuntos citó la responsable, es el siguiente:

- **SUP-REP-22/2017.** Se consideró **fundado**, el agravio relativo a que la Comisión, sin atender a la naturaleza de las medidas cautelares, **usó razones de fondo** para establecer la existencia de una posible estrategia del partido denunciado, a fin de afectar el modelo de comunicación política y vulnerar la equidad en la contienda interna, por **no distribuir equitativamente** los spots de precampaña.

Ello, porque sin contar con todos los elementos necesarios, afirmó que el partido era responsable del uso indebido de la pauta, al posicionar el nombre y la imagen de un solo de sus precandidatos. Sin embargo, este órgano jurisdiccional determinó que para llegar a esa conclusión se requieren mayores elementos de prueba que permitieran establecer los efectos de la renuncia a las pautas, de uno de los precandidatos, a la luz de la normativa legal y partidista, identificando plenamente la distribución de los spots en precampaña; así como las obligaciones que, en ese contexto, pudiera tener el partido.

- **SUP-REP-24/2017.** Se calificó de **fundado**, el agravio sobre la determinación de la Comisión, de decretar una “medida compensatoria” para restituir la supuesta inequidad que estimó, prevalecía entre el número de spots difundidos para dos precandidatas a una gubernatura, postuladas por un partido y que generaba la sobreexposición de una de ellas¹³.

¹³ La Comisión consideró que una precandidata aparecía en siete spots, participaba personalmente y se hacía referencia a sus cualidades personales, y, en cambio, la otra era mencionada en 3 spots y no se hacía alusión a sus cualidades, por lo que, aunque el partido, con base en su auto determinación y auto organización, podía elegir como usar su prerrogativa, debió

Lo anterior, porque la Comisión desatendió la naturaleza de la medida cautelar, ya que, sin tener todos los elementos necesarios, decidió que el partido incurrió en responsabilidad por el uso indebido de la pauta, al posicionar únicamente el nombre y la imagen de una de sus precandidatas.

Sin embargo, para arribar a esta conclusión, es necesario hacer un estudio de fondo con mayores pruebas sobre los efectos y los alcances de las circunstancias de hecho y consecuencias legales, para otros precandidatos.

Ahora bien, el recurrente, lejos de combatir los razonamientos torales que la responsable emitió para sustentar su determinación, se limita, **por un lado**, a realizar manifestaciones vagas y genéricas y, **por otro**, a reiterar argumentos que hizo valer en su denuncia primigenia.

Manifestaciones vagas y genéricas

En efecto, el PRI simplemente menciona que los artículos 38 y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias regulan la procedencia de las medidas cautelares y expresa que, basta que existan elementos de los que se inferir indiciariamente la comisión de una infracción para que se puedan emitir; pero no precisa cuáles son esos elementos ni demuestra cómo, a pesar de lo que determinó la responsable, existían indicios de vulneración a la equidad o de producción de daños irreparables.

Tampoco refuta los precedentes de Sala Superior en que se sustentó el acuerdo impugnado, por ejemplo, por no ser aplicables al asunto o por presentar alguna diferencia sustancial.

distribuir el tiempo privilegiando la equidad. En ese sentido, concluyó en apariencia del buen derecho, que el partido inobservó el modelo de comunicación política, por la falta de distribución de spots en igualdad de circunstancias.

Asimismo, no indica ni da elementos para hacer notar que, contrario a lo determinado por la responsable, la valoración del asunto, podía hacerse a partir de un juicio de probabilidad respecto de la ilicitud en la distribución de los tiempos de precampaña, para mostrar que era viable realizar una ponderación diferenciada de la equidad, por necesidad de urgencia de la medida, a diferencia de las cuestiones que debe valorarse en el fondo del asunto.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por el demandante en el sentido de que se configura un fraude a la ley, ya que la simple enunciación de que se configure esta figura, no es suficiente para controvertir eficazmente los argumentos de la responsable, dado que no acredita cómo, siguiendo la normativa aplicable en la distribución de spots, se usó la pauta para la promoción anticipada a la que alude.

Reiteración de argumentos

Por otro lado, el recurrente reitera temas que hizo valer en su demanda primigenia, tales como que hubo un desequilibrio en la forma en que se repartieron los promocionales que denunció: once para Claudia Sheinbaum y dos para Cristina Cruz, lo que genera una supuesta inequidad, en términos de los precedentes SUP-REP-117/2015 y acumulado y el SUP-REP-1/2016.

Esto, puede advertirse a foja 13 de la denuncia primigenia, donde se hicieron estas manifestaciones: *“...como se adelantó, de los 11 promocionales de radio y tv, ... 9 están dirigidos a difundir la imagen y propuestas de Claudia Sheinbaum Pardo, mientras que solamente 2 buscan posicionar la imagen de Cristina Cruz ...”* y *“Así, a la luz de las normas internas ... [de] MORENA, es claro que la utilización de 4 de cada 5 spots de precampaña para difundir a una de las “contendientes, constituye una conducta inequitativa...”*

Como se observa, el actor solo repite cuestiones que ya había planteado para acreditar la infracción que denunció ante la instancia federal, pero que en nada abonan a controvertir los razonamientos de la responsable para sustentar la negativa de dictar medidas cautelares.

Sin que sea obstáculo para considerar dicha reiteración, que el actor mencione que la supuesta inequidad se genera en términos de los precedentes SUP-REP-117/2015 y acumulado y el SUP-REP-1/2016, porque dichos precedentes no son aplicables en el presente caso.

Ello, porque en la sentencia del **SUP-REP-117/2015**, el acto impugnado fue una resolución de fondo emitida por la Sala Especializada de este Tribunal, a diferencia del presente caso, en que se analiza una medida cautelar, lo que resulta una diferencia sustancial, porque implica que, para dictar dicha sentencia, se contaba con todos los medios de prueba que permitieron establecer la forma en que se distribuyeron la totalidad de los promocionales durante la precampaña e intercampaña del proceso electoral correspondiente, lo que no acontece en el caso.

Por otro lado, en la sentencia del **SUP-REP-1/2016**, aunque se confirmó un acuerdo de medida cautelar, a diferencia del caso que se resuelve, se trataba de un precandidato único y en el caso son dos precandidatas, además, por la características de la impugnación en el citado asunto se analizó el contenido del mensaje promocionado y se especificó, que el análisis de las circunstancias particulares de difusión de los mismos ameritaba un examen diverso a la luz de las particularidades del asunto¹⁴.

Así las cosas, por esas particularidades, en la referida sentencia se concluyó que los promocionales denunciados, no se circunscribían a un plano interno del partido por el que contendía el precandidato, sino que

¹⁴ Página 24, de la Sentencia del SUP-REP-1/2016.

su difusión trascendía y se proyectaba a la ciudadanía en general, lo que podía atentar contra los fines de las precampañas y, por lo tanto, trastocar la equidad de la contienda.

Bajo estas circunstancias se tiene entonces que, el simple hecho de que, en determinado momento del desarrollo de una precampaña, un precandidato tenga más promocionales que el resto de los contendientes o incluso le hayan asignado todos los spots de cierto periodo de la precampaña, no implica por sí mismo, que exista una incorrecta o ilegal distribución de éstos, que justifiquen la emisión de la medida cautelar.

Ello, porque para poder establecer dicha circunstancia se requiere contar con mayores medios de convicción, pues como se refirió en el marco normativo, los partidos tienen derecho al uso de los tiempos en radio y televisión que corresponden al Estado, para la difusión de propaganda electoral, de acuerdo con lo que señalen las reglas establecidas en la norma fundamental y en la legislación electoral.

Sumado a que deben analizarse las normas partidistas y, en su caso, las emitidas para el proceso de selección interna de candidatos, pues en ellas se puede precisar algunos parámetros para definir la forma en que los precandidatos participarán en el acceso de tiempos en medios de comunicación social y las condiciones para esto (por ejemplo, pagos de gastos de producción, forma de redistribución de spots en caso de que algún precandidato decline a usar su tiempo, etcétera), lo cual es materia del pronunciamiento de fondo.

En este sentido, las situaciones descritas sobrepasan la naturaleza y finalidad de una medida cautelar, pues ésta busca tutelar los derechos y principios rectores del derecho electoral y prevenir riesgos que lo afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud, lo que en la especie no acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior, las resoluciones dictadas, entre otros, en los expedientes SUP-REP-22/2017 y SUP-REP-24/2017 ya referidos en la sentencia.

De ahí que se **desestimen** los agravios.

c) Conclusión.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que fue correcta la decisión de la Comisión de no conceder medidas cautelares, porque para determinar, en el caso, si MORENA hizo una distribución inequitativa de promocionales entre sus precandidatos, se requiere contar con medios de prueba fehacientes, que permitan tener un panorama integral y hacer un análisis de la forma en que se realizó tal reparto, lo que sobrepasa los alcances de la medida cautelar, ya que implica un análisis de fondo.

Por tanto, como se dijo, debe confirmarse que no hay elementos que justifiquen la adopción de medidas cautelares.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RÚBEN JESÚS LARA PATRÓN